

Señor
JUEZ DE REPARTO
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ALBERTO CABRAL MOLANO
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC;
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

CARLOS ALBERTO CABRAL MOLANO, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 79.266.945, actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, LIBERTAD DE PROFESION U OFICIO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ingreso OPEC 168361 – Modalidad Abierta dentro del proceso de selección ICBF 2021, aspirando al cargo Profesional Especializado Código del empleo 2028, grado 15.

SEGUNDO: Me postulé al cargo: Profesional Especializado Grado 15 OPEC 168361.

Ilustración No.1:

RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019
"Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras"

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Nacional y/o Regional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028 Grado: 15
Número de Cargos:	94 (Planta Global)
Dependencia:	Donde se ubique el Cargo
Cargo del jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión directa

II. ÁREA FUNCIONAL
Dirección Financiera

III. PROPÓSITO PRINCIPAL
Prestar asistencia técnica en el desarrollo de los planes y programas, proyectos y procedimientos relacionados con los recursos financieros de tesorería, presupuesto, contabilidad, de recaudo y de planeación financiera, teniendo en cuenta los requerimientos del servicio y las normas vigentes, con el fin de contribuir al logro de los objetivos institucionales, garantizando la efectiva operación financiera.

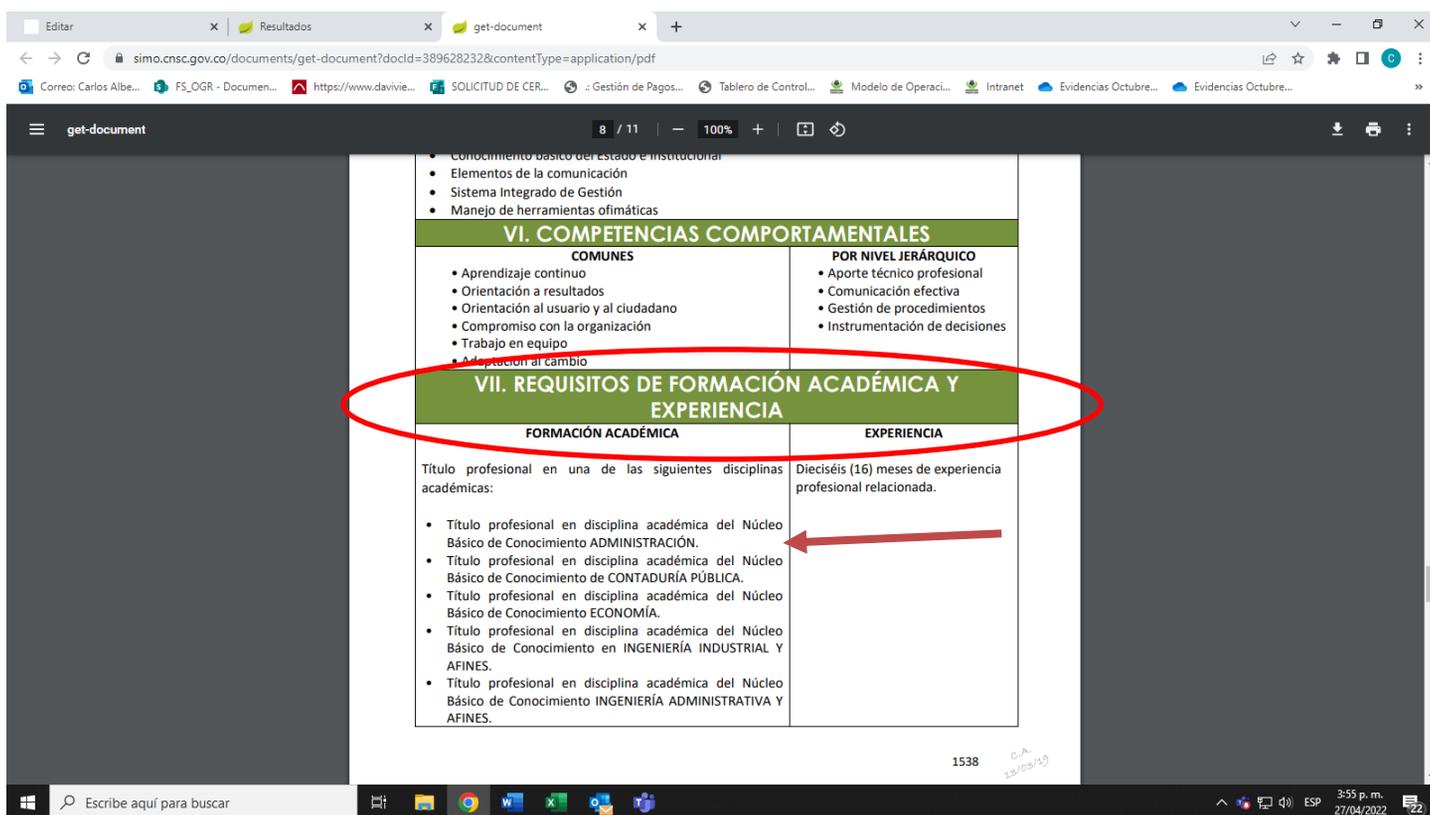
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- Hacer aportes para la implementación de políticas y estrategias para el recaudo, administración, gestión, control y registro de los recursos financieros del Instituto, de acuerdo con las necesidades y lineamientos establecidos.
- Apoyar la implementación de directrices, sistemas y procedimientos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la gestión de los recursos financieros del Instituto y para su debido manejo y seguridad.
- Prestar asistencia técnica a las diferentes dependencias y Direcciones Regionales en temas financieros, de acuerdo con las necesidades y lineamientos establecidos.
- Participar en la evaluación del impacto de los proyectos e iniciativas legislativas que afectan el ingreso y carrera del instituto, emitiendo el análisis e informe pertinente.

Ilustración No. 2:



TERCERO: Los requisitos exigidos en la plataforma SIMO, para el Proceso de Selección de Ingreso OPEC 168361 – Modalidad Abierta dentro del proceso de selección ICBF 2021, aspirando al cargo Profesional Especializado Código del empleo 2028, grado 15, los cuales se visualizan en la siguiente imagen:



De lo anterior, todos los requisitos mínimos aportados y subidos a la plataforma SIMO corresponden para el cargo a proveer y los cuales se discriminan así:

1. Título Profesional en Administración de empresas, expedido por la EAN, de fecha 20 de Febrero de 1997.
2. Título de Bachiller de fecha 22 de marzo de 1990.
3. (Experiencia) Certificación OPS No. 502 de 2020 del ICBF, del 10 de enero de 2020

al 31 de Diciembre de 2020.

4. Certificación OPS No. 1281 del 2019 del ICBF, del 12 de Junio de 2019 al 31 de Diciembre 2019.
5. (Experiencia) Certificación OPS No.1061 de 2019 del ICBF, del 12 de marzo de 2019 al 11 de Junio de 2019.
6. (Experiencia) Certificación OPS No.812 de 2018 del ICBF, del 15 de Enero de 2018 al 14 de Septiembre de 2018.
7. (Experiencia) Certificación OPS No.498 de 2017 del ICBF, del 10 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017.
8. (Experiencia) Certificación OPS No.024 de 2016 del ICBF, del 04 de Enero de 2016 al 04 de Diciembre de 2016.
9. (Experiencia) Certificación OPS No.083 de 2015 del ICBF, del 03 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015.
10. (Experiencia) Certificación OPS No.008 de 2014 del ICBF, del 07 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014.
11. (Experiencia) Certificación OPS No.085 de 2013 del ICBF, del 03 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013.
12. (Experiencia) Certificación OPS No.2218 de 2012 del ICBF, del 13 de Agosto de 2012 al 31 de Diciembre de 2012.
13. (Experiencia) Certificación OPS No.015 de 2012 del ICBF, del 05 de Enero de 2012 al 30 de Julio de 2012.
14. (Experiencia) Certificación OPS No.015 de 2012 del ICBF, del 05 de Enero de 2012 al 30 de Julio de 2012.
15. (Experiencia) Certificación Red Alma Mater – ICBF, del 01 de Julio de 2011 al 31 de Diciembre de 2011. Contrato No. 001-2011-1023.
16. (Experiencia) Certificación Red Alma Mater – ICBF, del 03 de Enero de 2011 al 30 de Junio de 2011. Contrato No. 001-2011-096.
17. (Experiencia) Certificación Red Alma Mater – ICBF, del 01 de Octubre de 2010 al 31 de Diciembre de 2010. Contrato No. 037-010-177.
18. (Experiencia) Certificación Red Alma Mater – ICBF, del 01 de Julio de 2010 al 30 de Septiembre de 2010. Contrato No. 024-010-135.
19. (Experiencia) Certificación Red Alma Mater – ICBF, del 04 de Enero de 2010 al 30 de Junio de 2010. Contrato No. 193-09-049.
20. (Experiencia) Certificación Red Alma Mater – ICBF, del 02 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009. Contrato No. 001-09-091.
21. (Experiencia) Certificación Alianza Motor S-A, del 28 de Mayo de 2008 al 02 de

Septiembre de 2008.

22. (Experiencia) FINVIVIR S.A, del 29 de Octubre de 2007 al 31 de Octubre de 2007.
23. (Experiencia) KIA MOTORS del 13 de Abril de 2007 al 21 de Noviembre de 2007.
24. (Experiencia) KIA PLAZA del 07 de Septiembre de 2005 al 10 de Abril de 2007.
25. (Experiencia) JAGUAR PAPELERIA del 01 de Junio de 1997 al 05 de Julio de 2005.
26. (Experiencia) HOTEL CLUB CONTRALORIA DISTRITAL SANTAFE DE BOGOTA D.C. del 01 de Junio de 1995 al 01 de Junio de 1996.
27. (Experiencia) SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL del 12 de febrero de 1993 al 26 de Febrero de 1996.
28. (Experiencia) PRODUCTO RAMO S.A del 02 de Julio de 1985 al 17 de Febrero de 1993.

The screenshot shows a web application interface for a user named CARLOS ALBERTO. The interface is in Spanish and displays a list of educational and professional experience records. The browser address bar shows the URL: <https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVRM>. The page title is "Detalle de los Resultados de la p...". The interface includes a navigation menu on the left with options like "PANEL DE CONTROL", "Nuevo historial", "Formación", "Experiencia", "Productos", "Otros documentos", "Oficina Pública de Atención al Ciudadano", "Ayudantías", "Ver casos realizados", and "Cambiar contraseña". The main content area is divided into two sections: "Formación" and "Experiencia".

Formación

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique.

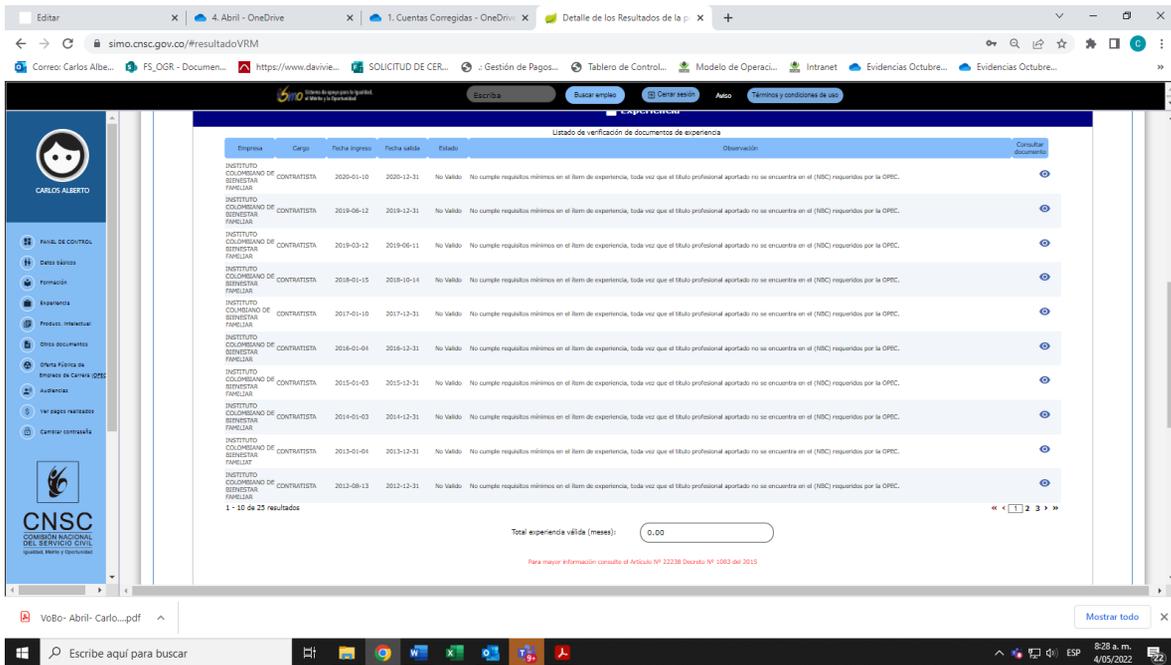
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD EAN	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	No Valido	No cumple requisitos mínimos en el ítem de formación, toda vez que el título profesional aportado no se encuentra en el (NBC) requeridos por la OPEC.	Consultar documento
EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS EDUCACION	BACHILLER	No Valido	No cumple requisitos mínimos en el ítem de formación, toda vez que el título profesional aportado no se encuentra en el (NBC) requeridos por la OPEC.	Consultar documento

1 - 2 de 2 resultados

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
INSTITUTO COLOMBIANO DE BENEFACTORIA FAMILIAR	CONTRATISTA	2020-01-10	2020-12-31	No Valido	No cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia, toda vez que el título profesional aportado no se encuentra en el (NBC) requeridos por la OPEC.	Consultar documento
INSTITUTO COLOMBIANO DE BENEFACTORIA FAMILIAR	CONTRATISTA	2019-08-12	2019-12-31	No Valido	No cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia, toda vez que el título profesional aportado no se encuentra en el (NBC) requeridos por la OPEC.	Consultar documento
INSTITUTO COLOMBIANO DE BENEFACTORIA FAMILIAR	CONTRATISTA	2019-03-12	2019-06-11	No Valido	No cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia, toda vez que el título profesional aportado no se encuentra en el (NBC) requeridos por la OPEC.	Consultar documento
INSTITUTO COLOMBIANO DE BENEFACTORIA FAMILIAR	CONTRATISTA	2018-01-15	2018-10-14	No Valido	No cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia, toda vez que el título profesional aportado no se encuentra en el (NBC) requeridos por la OPEC.	Consultar documento

Mostrar todo



CUARTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Ingreso OPEC 168361 – Modalidad Abierta dentro del proceso de selección ICBF 2021, en el cual quede como no admitido.

QUINTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en incongruencia, ya que cumpla cabalmente con los requisitos mínimos establecidos, sin omitir ninguna de las causales y o requisitos que se necesitan para el cargo a proveer.

SEXTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, LIBERTAD DE PROFESION U OFICIO, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

A continuación, señor Juez señalo de manera puntual las causales de exclusión de mi nombre en la continuidad del Proceso de Ingreso OPEC 168361 – Modalidad Abierta dentro del proceso de selección ICBF 2021:



SEPTIMO: De igual manera se debe tener claridad que la carrera con la que acredito el cumplimiento del requisito de estudio se encuentra regulada por CONSEJO

PROFESIONAL DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS. Como se puede evidenciar en la T. P No. 55479 (resolución 8933 del 15 de Agosto de 2012) del 15 de Agosto de 2012, resolución 8933 del 15 de Agosto de 2012.

De tal forma desde el momento que adquirí mi grado mi carrera pertenece al CPAE, de tal forma se estaría cumpliendo con el requisito de estudio para continuar en el proceso de selección del concurso del ICBF 2021.

OCTAVO: No obstante, lo anterior, y estando 100% demostrado por mipersona que cumpla con los requisitos para el cargo, la CNSC me excluye del proceso de selección argumentado que: “... no cumple requisitos mínimos en el ítem de formación toda vez que el título aportado no se encuentra en el NBC (nivel básico de conocimiento)...”

Resultados de la prueba

simocns.gov.co/#resultado

Correo: Carlos Albe... FS_OGR - Documen... https://www.davivie... SOLICITUD DE CER... Gestión de Pagos... Tablero de Control... Modelo de Operaci... Intranet Evidencias Octubre... Evidencias Octubre...

670 Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Proceso de Selección:
Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021

Prueba:
Abierto VRM-Profesional

Empleo:
PRESTAR ASISTENCIA TECNICA EN EL DESARROLLO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, PROYECTOS Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FINANCIEROS DE TESORERIA, PRESUPUESTO, CONTABILIDAD, DE RECAUDO Y DE PLANEACION FINANCIERA, TENIENDO EN CUENTA LOS REQUERIMIENTOS DEL SERVICIO Y LAS NORMAS VIGENTES, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, GARANTIZANDO LA EFECTIVA OPERACION FINANCIERA. 2028

Número de evaluación:
458672244

Nombre del aspirante:
CARLOS ALBERTO MOLANO Resultado: No Admitido

Observación:
No cumple requisitos mínimos.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Escriba aquí para buscar

10:55 a. m. 4/05/2022

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, LIBERTAD DE PROFESION U OFICIO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, reintegrarme al proceso de selección (Proceso de Ingreso OPEC 168361 – Modalidad Abierta dentro del proceso de selección ICBF 2021), así como acualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -

tener en cuenta los requisitos con los cuales se realizó la convocatoria para su época; los cuales se cumplen a cabalidad por mi persona, dentro del concurso de méritos para proveer el empleo, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes

principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosoadministrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que se encuentra dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extransgreda sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto

administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado

moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirse y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si

el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. PRUEBAS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

1. Copia de los documentos enunciado en el numeral tercero (03) de los hechos del presente escrito.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. NOTIFICACIONES.

Accionante:

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: karlos.kabral.cc@gmail.com

Accionados:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF:
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

De usted Señor Juez;

Atentamente;
C.C. 79266945

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a complex, somewhat abstract shape. The signature is positioned to the right of the typed name and above a horizontal line.
